

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **85**

Fecha: 28/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2008 00939	Sucesion	JUAN DE JESUS - MERCHAN ARIAS	NELLY - MERCHAN DE ESQUIVEL	. Auto que ordena oficiar S	27/11/2023	
11001 31 10 019 2014 00222	Ordinario	BIANEY YARA OSPINA	ARLEX FELIPE YARA OSPINA	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 021 2013 00601	Interdiccion	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ BARACALDO	FELIX FUQUEN BARACALDO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2012 01042	Interdiccion	EVA BARBOSA	MARIA XIMENA BARBOSA	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00058	Interdiccion	GUILLERMO SASTRE MALDONADO	ROSA SASTRE MALDONADO Y OTRAS	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00332	Interdiccion	HECTOR FABIO GUZMÁN SOTO	WILLIAM GUZMÁN SOTO	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00426	Interdiccion	NOHORA ESPERANZA PALENCIA GOMEZ	RAMIRO PALENCIA GOMEZ	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00433	Interdiccion	BLANCA FIDELINA PALACIOS RODRIGUEZ	IGNACIO PRIETO MARTINEZ	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00446	Interdiccion	FLOR FRESNEDA BELLO	JONNATHAN ALEJANDRO CHACON FRESNEDA	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00682	Interdiccion	TEODORO RODRIGUEZ CORREA	DORIS RODRIGUEZ HERRERA	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00241	Interdiccion	HUGO ESCOBAR RODRIGUEZ	JUAN DAVID RIVEROS BOLAÑOS	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00734	Interdiccion	BERNARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ	EBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2015 00030	Interdiccion	OSCAR ALEYCER MATEUS OLARTE	MARIA PAULA MATEUS ACOSTA	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2015 00220	Interdiccion	LUZ MARINA CALDAS	BRIGITTE MILENA DIAZ CALDAS	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2016 00188	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANDRES FABIAN CIPRIANO MELO ABDALA	DIANA VANESA TORRES MORENO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite LSC	27/11/2023	
11001 31 10 028 2017 00158	Interdiccion	IVONNY TIETJE CHIVATA	JOANN TIETJE CHIVATA	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2017 00571	Sucesion	SANDY YESENIA VIDAL TORRES	WILVER NORVEY CASTELLANOS	Sentencia - complementaria. S	27/11/2023	
11001 31 10 028 2018 00212	Interdiccion	JOSE RICARDO CHAVEZ BENITEZ	CAROLINA SANCHEZ BENITEZ	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2018 00479	Interdiccion	MERY ROSALBA HERRERA CHOQUE	ALEXANDER HERRERA CHOQUE	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I	27/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00110	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANDRES MACIA ESCOBAR	SANDRA JOHANNA SERRATO BERMUDEZ	Auto citación otras Audiencias de inventarios y avalúos. LSC	27/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Auto que reconoce apoderado entre otros. S	27/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00350	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	Sentencia de partición. S	27/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00384	Sucesion	NAYIBE SANTOS VEGA	ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS	Auto que abre a pruebas dentro del incidente de nulidad. S	27/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00431	Sin Tipo de Proceso	DIANA PAOLA VARGAS CASTRO	JORGE IVAN CARDONA IDARRAGA	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	27/11/2023	
11001 31 10 028 2020 00436	Liquidacion Sociedad Conyugal	KUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO	EDWARD RICARDO RICO RODRIGUEZ	Auto que ordena correr traslado del trabajo de paricion. Anexo 039. LSC. ver traslados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101	27/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00184	Ejecutivo - Minima Cuantia	CINDY DANIELA PATARROYO BAQUERO	YESID DUEÑEZ INFANTE	Aprueba liquidación de crédito EA	27/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00188	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA JULIA ROJAS TORRES	ANA MERCEDES RICO DE VARGAS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	27/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00510	Sucesion	MARIA JULIA NAVA DE SANTOS	JORGE ERNESTO SANTOS VANEGAS	Auto decreta terminación de proceso por solicitud de parte. S	27/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00085	Sucesion	OLGA LUCIA LOPEZ HIGUERA	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ LUNA	auto que resuelve solicitud S.	27/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00530	Sucesion	URIAL DIAZ MUÑOZ	CLIMACO DIAZ CRUZ	Ordena Suspensión proceso S	27/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00646	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA NELCY OLMOS CARDONA	H DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME LEMUS MORENO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	27/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00781	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JAIDIBE SANTANA TORRES	LUIS RAUL PADILLA ARAUJO	Auto que designación de curador ad-litem D	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00025	Verbal Sumario Alimentos	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	MARIA VISTORIA BENAVIDES PIÑEROS	Aprueba liquidacion de costas Ex.AI.	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00214	Sin Tipo de Proceso	MARTHA BIBIANA SEGURA	HECTOR JULIO - SEGURA GALINDO	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00291	Sucesion	VICTOR HUGO SALAS GAMEZ	ADELA RUBIANO DE RICO Q.E.P.D	Señala fechas para Audiencias de Inventarios y Avalúos. S	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00596	Sin Tipo de Proceso	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ URRUTIA	ARMANDO GOMEZ CASTILLO	Auto que resuelve apelación Confirma. MP	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00614	Sin Tipo de Proceso	JORGE IVAN SUPELANO CONTETRAS	BIBIANA MARIA SILVA	Auto que admite apelación MP	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00706	Sin Tipo de Proceso	LUZ MARY TAPIA ROSARIO	N/A	Sentencia Adop.	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00736	Sin Tipo de Proceso	MIREYA MORA PANCHA	SERGIO PEÑA PRECIADO	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00753	Sin Tipo de Proceso	ANDERSON GUITERREZ ROJAS	MARIA DEL PILAR MEDRANO VARGAS	Auto que resuelve apelación Revoca - MP	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00769	Divorcio por Mutuo Acuerdo	FABIOLA IBARRA DE GUTIERREZ	N/A	Sentencia DMutuo	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00789	Ejecutivo - Minima Cuantía	ESTEFANY GIL SEDANO	VALENTIN MORENO PARRA	. Auto Sustanciacion Autoriza retiro de la demanda. EA	27/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00825	Oferta de Alimentos	FABIO ANDRES SARMIENTO BARRERA	LISETH ADRIANA ROJAS MONTEALEGRE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar OA	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00828	Verbal Sumario Alimentos	ANDRES FELIPE BEDOYA TANGARIFE	SANDRA MILENA FORERO VARGAS	Auto que admite demanda RA	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00832	Jurisdccion Voluntaria	EDGAR GONZALEZ BECERRA	N/A	Rechaza demanda a la oficina judicial con destino Civiles Mpales Bta. C.Registro	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00833	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NELLY ANDREA RIVERA FAJARDO	LUIS ENRIQUE SANTOS PEREZ	Auto que admite demanda	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00836	Ordinario	ANGIE MARCELA ROMERO RAMIREZ	EDWIN MARCELO MONCADA MONTOYA	Auto que admite demanda IP	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00838	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LEIDY YAMILE SERRANO MARTINEZ	EDUARDO FORTOUL GUTIERREZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	27/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00843	Ordinario	CARLOS HUMBERTO SABOGAL MORA	EDWIN ALEJANDRO GARCIA SABOGAL	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IP	27/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0828 Revisión Cuota de Alimentos de Andrés Bedoya contra Sandra Forero.

Revisado el anexo 001 advierte al despacho que las partes presentaron oposición específicamente sobre los alimentos fijados por la Defensora de Familia del ICBF centro Zonal Barrios Unidos, atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén-ICBF, por el señor ANDRES FELIPE BEDOYA TANGARIFE contra la señora SANDRA MILENA FORERO VARGAS en representación de la NNA M.S. BEDOYA FORERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos - ICBF, en audiencia de fecha 2 de noviembre de 2023 (folios 8 - 14 anexo 001 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese a la Defensor de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef4434fd0d299db22f44d92d0a692b309d89c8e5ecaf46ab6e33e7b96d4df6b**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0833 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Nelly Rivera contra Luis Santos.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por NELLY ANDREA RIVERA FAJARDO mediante apoderado judicial, en contra de e LUIS ENRIQUE SANTOS PÉREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la actora

5. RECONOCER al abogado WILLGER DEAZA PULIDO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3b41e0c48ba59917b0121030a31a7776811f223e0371bb4206836baa51007**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0836 Investigación de Paternidad de Angie Romero contra Edwin Moncada.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme por ANGIE MARCELA ROMERO RAMIREZ en representación de su hijo NNA Y.E. ROMERO RAMIREZ contra EDWIN MARCELO MONCADA MONTOYA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **trece (13) de diciembre del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d05f96e09b5cd79a4b0e8fac928fd746f93c3bc695757ad7b91617f9c37c87**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0825 Ofrecimiento de Alimentos de Fabio Sarmiento
contra Lizeth Rojas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que
de los hechos y pruebas aportadas la cuota de alimentos se encuentra fijada
en conciliación celebrada ante la Comisaria 18 de Familia de Bogotá el 3 de
octubre de 2016

2. Apórtese poder conforme el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402ea5888ac5aa917ebbbe496a718dc24f8d8e5b4a215afcd3dff24c30cd84f**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0838 Unión Marital de Hecho de Leidy Serrano contra Eduardo Fortoul.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que por naturaleza de la unión marital de hecho no se asemeja al matrimonio para solicitar la cesación de efectos civiles, aunque se encuentre declarado su inicio mediante escritura.

2. Indíquese claramente el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja Fortoul - Serrano, toda vez que no se enuncia fechas exactas conforme lo establece la Ley si lo que pretende es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial, como quiera que la liquidación de sociedad patrimonial se realiza en trámite posterior, en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe9f14e5f4e239f9e0c15ada170e01919db9f2126b9a75b323d8adf156612c**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0843 Impugnación de Paternidad de Carlos Sabogal contra Edwin García.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el objeto del proceso vinculado a la madre del NNA.

2. Precise el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93860b0add8f00c3ae86ad4a6920d56a5e5ef38d2d35ee898b588fabbe51696d

Documento generado en 27/11/2023 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0832 Corrección de Registro de Edgar González.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de EDGAR GONZÁLEZ BECERRA por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67caff34c083ae5cc03a5ff73c9e642dc8a3c9847e5e4211f26b851449649a0e**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-01042 Revisión Interdicción de María Barbosa.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de MARÍA XIMENA BARBOSA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b81d1882c5655a2fef85d50cfc3306416a01fd093c047a1fed0a75fbbec**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00058 Revisión Interdicción de Rosa Sastre.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de ROSA SASTRE MALDONADO.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879a585efb0e84faee52a6b8f35ddae6857bd48c206d712b7cad6a08924344**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00332 Revisión Interdicción de William Guzmán.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de WILLIAM GUZMÁN SOTO.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7bd44a33b5284e5707140877b5c757131595da655a61359415f88bb6075ac9**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00426 Revisión Interdicción de Ramiro Palencia.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de RAMIRO PALENCIA GÓMEZ.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d8c00d6f583ec211d5e66c6c2b45fb647ed4d8996dac8d5510186721febd1**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00446 Revisión Interdicción de Jonnathan Chacón.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de JONNATHAN ALEJANDRO CHACÓN FRESNEDA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6bb03dad780a9ea0164834ed386ae48e78cd7b1004846f48b05f2d0f7d6c8**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00682 Revisión Interdicción de Doris Rodríguez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de DORIS RODRÍGUEZ HERRERA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203e39db7c7082649cf09d0f5b61104f241f114b54ad51517cbe0173a14ebe1**

Documento generado en 27/11/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00222 Revisión Interdicción de Arlex Yara.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de ARLEX FELIPE YARA OSPINA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1661a8098cc3d0ffb3c22dc025b0711d3efb7cf07f5c3a13d961f67edbb0e3**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014-00734 Revisión Interdicción de Eberto Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de EBERTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55737b24ee8dfd29e948da40296b6bf722b5d1d0cf9481d80678c76e5e83df3d**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2015-00030 Revisión Interdicción de María Mateus.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de MARÍA PAULA MATEUS ACOSTA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cabb14f803d3229305a3373e51160d18ff3e3857624b8aee336cdd5b636bd8e**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2015-00220 Revisión Interdicción de Brigitte Díaz.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de BRIGITTE MILENA DÍAZ CALDAS.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e606060ed72e054dd70b9c7e1822e5af9f46d43adc03ab476da56b3edbc6862**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017-00158 Revisión Interdicción de Joan Tietje.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de JOANN TIETJE CHIVATA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d1bace0237611007928c6465570974f2205c90cb5011d2cdd7ee81d93274e3**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018-00212 Revisión Interdicción de Carolina Chávez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de CAROLINA CHAVEZ BENITEZ.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf18bad5f96e369200f39d80ff9e50f526fe575169ce64fb6605f02aba5906**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 - 0479 Revisión Interdicción de Alexander Herrera.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de ALEXANDER HERRERA CHOQUE.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106e93b11aba3691820b9cda9638eeb5ef9e0212de6885ce59833beedcc3535**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 431 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Diana Vargas contra Jorge Cardona.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante DIANA PAOLA VARGAS CASTRO y el querellado JORGE IVAN CARDONA IDARRAGA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 2 de marzo de 2023 y confirmada por este Juzgado el día 31 de mayo de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de treinta (30) días de arresto en contra del incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a JORGE IVAN CARDONA IDARRAGA con C.C. 1.054.988.604 mayor de edad, en arresto equivalente a treinta (30) días, quien reside en la Carrera 77D 60B-68 Sur Barrio Tres Reyes de la Localidad de Ciudad Bolívar con numero de celular **3208443241**.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaría que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaría que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaría de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f43f1ab4884bdf7b05fea33ba2ed48afc19ef9c1fc6d492d60ab8cd11c069f7**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00736 Consulta de la Medida de Protección en favor de las NNA M.I.P.M. y L.E.P.M. y en contra de Sergio Peña.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 04 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MIREYA MORA PANCHÁ solicitó medida de protección en favor de las menores María Isabel y Luz Edith Peña Mora y en contra de SERGIO PEÑA PRECIADO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones por parte del denunciado en agosto de 2023. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 20 de septiembre de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las víctimas y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de ejercer actos de pautas de crianza inadecuadas, realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, o cualquier conducta que afecte a las víctimas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 04 de septiembre de 2023, previa denuncia de la madre de las víctimas por nuevos hechos de agresión por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de las menores y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la madre de las menores donde manifestó que las menores tuvieron que presenciar los insultos que le propino el accionado y que se dirigió a ellas enunciando palabras soeces sobre su progenitora, situación que fue confirmada por NNA M.I.P.M., quien señaló haber presenciado peleas e insultos entre sus padres y además refirió que recibió golpes con chancleta de parte de su progenitor, y finalmente el testimonio del querellado donde reconoció los hechos denunciados, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta y por lo tanto, se confirmara la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04518109427e3e2bdddb50de4adb7d1d8aee7ffb3b0c2404c1fdee0cd5884420

Documento generado en 27/11/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 789 Ejecutivo de Alimentos de Estefany Gil contra Valentín Moreno.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme a lo solicitado por la parte actora. **Por secretaria oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb31b2cf5ad7721082d0ee14f12bdf71426940b3a101aad5be6cfea7583443f**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0241 Revisión Interdicción de Juan Riveros.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de JUAN DAVID RIVEROS BOLAÑOS.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91d72830af8938b42104cc8b757154400c8ab002f217ae3f2b3f7c35621d8e**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 753 Consulta de Medida de Protección en favor de Anderson Gutiérrez contra María del Pilar Medrano.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, el día 2 de octubre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANDERSON GUTIERREZ ROJAS solicitó medida de protección en su favor y contra MARIA DEL PILAR MEDRANO VARGAS ante la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 17 de enero de 2022. Por auto del 14 de febrero de 2022 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, el accionante y la denunciada asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del querellante, con la consecuente prohibición de que la accionada se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 2 de octubre de 2023, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte de la accionada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, el accionante indicó que la demandada no asistía a los seguimientos y no aportó excusa, de igual forma, señaló que no se han vuelto a presentar hechos de violencia; a su vez, la accionada dijo que si ha cumplido con el tratamiento psicológico y que no alcanzó a llegar a la citación porque estaba en clase, vive a tres horas de la comisaria, se siente hostigada por el señor.

Conforme a lo anterior, la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho no encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que tuvo la Comisaria de Familia para declarar el incumplimiento a la medida, reiterándose que, la sola solicitud de una medida de protección no puede ser tenida como una prueba en sí misma, toda vez que lo que allí se dice debe ser probado por la parte actora que solicita la imposición de la medida.

Si bien, la profesional que lleva a cabo los seguimientos indicó que, de acuerdo a lo informado por el accionante, la demandada no había asistido a los seguimientos posteriores ni había aportado soportes del proceso terapéutico, la querellada allegó certificación emitida por el centro médico de Colsanitas de que asiste a seguimiento de psicología "*por problemas relacionados con otros hechos estresantes que afecta a la familia y a la casa*", sin embargo, la Comisaria sólo dio credibilidad a la versión rendida por el accionante, sin ni siquiera tener en cuenta que la

demandada asiste a valoración psicológica fuera de las instalaciones del centro zonal, además, no se evidencia que la demandada este renuente a los seguimientos, por el contrario, la última vez llegó tarde pero aun así asistió, es decir, ha mostrado interés en la asistencia de los cursos terapéuticos.

Así las cosas, este operador judicial a diferencia de la Comisaria de Familia, encuentra excesivo proferir sanción en contra de la accionada, cuando se reiteró que no se han vuelto a presentar hechos de violencia y se acreditó que aquella ha estado asistiendo al tratamiento psicológico ante el centro médico de Colsanitas, por tal motivo, se revocará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de esta ciudad, al no encontrarse probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR y DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb76cb8dc882d73398db529ed38c9fe671be6d3005464b12f75fd1aad6147700**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00214 Consulta de le Medida de Protección en favor de Martha Segura y en contra de Héctor Julio Segura.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, el día 01 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARTHA BIBIANA SEGURA GALINDO solicitó medida de protección en su favor y en contra de HECTOR JULIO SEGURA GALINDO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado en febrero de 2023. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 21 de marzo de 2023.

Dentro de esta última, asistieron las partes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada diligencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, y protagonizar escándalos persecuciones, control en el horario de entradas, hostigamientos, hechos que perturben la paz y tranquilidad o cualquier conducta afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros, decisión que fue confirmada por este Despacho.

Luego, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado en el mes de abril se dio apertura al trámite incidental y en diligencia del 01 de septiembre de 2023 se escuchó la intervención de las partes, se decretaron las pruebas que se iban a practicar y se les otorgó un término de cinco días para aportar las enunciados, una vez aportadas las pruebas se corrió traslado de estas mediante correo electrónico a la accionante y el accionado, obteniéndose pronunciamiento únicamente de la víctima.

Posteriormente, en audiencia del 28 de septiembre de 2023, con la comparecencia sólo de la víctima, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo, una vez escuchada la testigo de la accionante y verificados los videos y fotos aportados por las partes, la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una **multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta y decretando una medida complementaria en favor de la víctima.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo

52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por el accionante en la que señala que el incidentado incurrió en hechos de violencia en su contra, al ingresar en la vivienda que comparten realizando un escándalo, desplegando ofensas y colocando candados en todas las puertas de acceso a la vivienda para impedirle la libre entrada y salida de su residencia irrumpiendo de esta manera su tranquilidad y libre movilidad.

Ahora bien, aunque el accionado en audiencia de descargos no acepto los cargos presentados, sí reconoció que colocó candados y cámaras en el inmueble que comparten, sumado a ello en los videos aportados por la víctima se evidencia la discusión que existió, los malos tratos que ejerció el accionado en contra de su hermana e incluso de la hija de ella al propinarle un golpe en su cuerpo, y en las fotos aportadas se observan los candados que impuso en la vivienda.

Aunado a lo anterior la hija de la víctima quien fue testigo de los hechos, en la diligencia brindó su testimonio y confirmó la situación denunciada, manifestando que quedaron encerradas en la casa y que, para salir de la vivienda, tuvo que realizar maniobras para abrir los candados.

Conforme lo esbozado, se observa que las conductas desplegadas por el señor Héctor Segura, quebrantan las disposiciones y prohibiciones señaladas en el fallo de la medida de protección, donde de manera expresa, se le prohibió realizar cualquier acto de agresión de violencia física, verbal o psicológica y protagonizar escándalos, persecuciones u hostigamientos que perturben la paz y tranquilidad de la víctima, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta.

En relación con el escrito de apelación aportado a este Despacho por el accionado, donde solicita que se revoque la sanción de la multa ordenada en su contra, se le pone de presente en primera medida que, este no es procedente como quiera que, la imposición de sanción mediante el trámite incidental no es susceptible de recursos sino de consulta ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, conforme lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 575 de 2000 que remite al art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, tenga en cuenta el accionado que las excusas que presenta en el escrito no son aceptables, puesto que obra constancia en el expediente de, haber sido escuchado en la primera diligencia que se realizó, fue debidamente notificado de la fecha para la emisión del fallo, tuvo la oportunidad y pudo aportar las pruebas que pretendía hacer valer, se le corrió traslado de las pruebas aportadas por la accionante, pudiendo pronunciarse de ellas a través de escrito como lo hizo la actora, evidenciándose con ello que no se vulneraron sus derechos de ninguna manera, por el contrario desde el inicio del trámite incidental se le notificaron en debida forma las decisiones tomadas; ahora, la excusa de no asistencia a la audiencia de fallo por padecer demencia y haber olvidado la diligencia no tiene ningún sustento, por lo tanto, no será tenida en cuenta su excusa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9db81ab940a06290bce5d352ab01ac43cdf4ff2edc3239a081850aacc6d2e**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00596 Apelación Medida de Protección en favor de María Rodríguez y en contra de Armando Gómez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ARMANDO GÓMEZ CASTILLO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ URRUTIA.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para realizar la audiencia de pruebas y fallo el 25 de julio de 2023 donde luego de evaluar los testimonios y pruebas aportados, se emitió la medida de protección solicitada, decisión que fue apelada por el accionado.

Señaló el apelante como motivo de inconformidad, que la decisión es injusta porque no ha sido grosero con su excompañera.

Revisado el expediente, se encuentra que la accionante denunció que el 12 de julio de 2023, el señor Armando Gómez en medio de una discusión la insultó y agredió verbalmente, además en su testimonio manifestó que, en enero 27 del año en curso, el citado la agredió físicamente con un palo de escoba, situación por la cual presentó denuncia penal y fue remitida a valoración por Medicina Legal, aportando al expediente las copias de los documentos que le fueron entregados.

Por su parte el accionado manifestó no aceptar los cargos, pero reconoció las diferencias que se presentan actualmente con la accionante por la casa que tienen a su nombre y además, una vez se le corrió traslado de las pruebas aportadas por la actora, señaló que ese día le dio un empujón *por defenderse*.

Así las cosas, observa el Despacho que existe actualmente un conflicto entre las partes que ha generado las agresiones denunciadas, y a pesar de que el accionado no reconoció haber agredido a la víctima, si manifestó en su testimonio que existió una discusión y expresó algunas de las expresiones amenazantes que uso en contra de la accionante y que suponen maltrato psicológico; sumado a ello debe tenerse presente que existió violencia física de parte del agresor en fechas anteriores, que se encuentra registrada en el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, situaciones que revisten indicios sobre la conducta violenta del señor Gómez Castillo hacia la señora Rodríguez Urrutia, que requieren de la imposición de la medida de protección, a efectos de proteger a la víctima y evitar que sigan ocurriendo situaciones que puedan trascender a escenarios mas violentos.

Por lo enunciado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bogotá, por encontrarse acorde con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección, en este caso la complementaria, es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39026142be1935fe11f49f064b0bad346fda8ae5ec6881f27c7515451ee791be**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 384 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión Doble e Intestada de Ana Vega y Marco Santos.

RECONOCER al abogado JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ como apoderada judicial de ERNESTO BORDA PUERTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes a que hubiere lugar, que los incidentados descorrieron el traslado del incidente de nulidad a nombre propio sin tener la condición de abogados, pues el asunto que aquí se discute, no se encuentra entre aquellos que, por excepción los interesados puedan litigar en causa propia.

PRUEBAS INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

No solicitaron ni aportaron pruebas dentro de la oportunidad legal conferida.

En firme esta providencia ingrese las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e93d97870e70946555f7e401fff102a8f7fd39fd2018a76bceb9181adee49a3**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0769 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Fabiola Ibarra y Guillermo Gutiérrez.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Fabiola Ibarra de Gutiérrez y Guillermo Gutiérrez Jaramillo, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre la señora *Fabiola Ibarra de Gutiérrez* y el señor *Guillermo Gutiérrez Jaramillo* el día 1 de febrero de 1975, acta fue elevada y firmada por el funcionario en la Notaria Única de Restrepo - Valle el 22 de febrero de 1975 en el tomo 4 del folio 567.

La anterior pretensión, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que la señora *Fabiola Ibarra de Gutiérrez* y el señor *Guillermo Gutiérrez Jaramillo* celebraron matrimonio el día 1 de febrero de 1975, acta fue elevada y firmada por el funcionario en la Notaria Única de Restrepo - Valle el 22 de febrero de 1975 en el tomo 4 del folio 567.

2. Del anterior matrimonio se procrearon cuatro hijos, *Jhon Jairo Gutiérrez Ibarra*, *Sandra Milena Gutiérrez Ibarra*, *Yanet Gutiérrez Ibarra* y *Diana Carolina Gutiérrez Ibarra* en la actualidad todos mayores de edad y no dependen económicamente.

3. Afirma la apoderada que existe separación de cuerpos entre la señora *Fabiola Ibarra de Gutiérrez* y el señor *Guillermo Gutiérrez Jaramillo* hace más de 20 años.

4. No hay bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

5. Las partes de mutuo acuerdo expresan su voluntad de realizar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 3 de noviembre de 2023 (anexo No. 003 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público (anexo 004 y 005 del expediente digital) adscrito al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 8 anexo 001 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de *Jhon Jairo Gutiérrez Ibarra, Sandra Milena Gutiérrez Ibarra, Yanet Gutiérrez Ibarra y Diana Carolina Gutiérrez Ibarra* (folios 13,15,17 y 19 del anexo referido), se prueba su mayoría de edad

Por otra parte, el acuerdo allegado con la demanda digital (folios 20-22 del anexo 001 del expediente digital), se halla suscrito por los consortes, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores FABIOLA IBARRA DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No 29.739.183, y GUILLERMO GUTIERREZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No 6.420.849, el día 1 de febrero de 1975, en la iglesia Parroquial del Municipio de Restrepo – Valle, el cual se encuentra debidamente registrado en la Notaria Única de ese municipio en el tomo 4 del folio 567, serial R.C.M.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio GUTIÉRREZ - IBARRA.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c080b3643fa65f6e26587154d60d92ec9ac9feb9549f999b0a502fe7507e3**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00614 Apelación Medida de Protección en favor de Jorge Supelano y en contra de Bibiana Silva.

Téngase en cuenta que la Comisaria de Familia dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, remitiendo las pruebas obrantes en el expediente.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por JORGE IVAN SUPELANO CONTRERAS, en su calidad de accionante, contra la decisión proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá, donde dispuso abstenerse de emitir medida de protección definitiva en contra de la accionada y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30316d554399b97bf9b5590b7fc3edc52dcaa7b2e7190a4b6f952a6741d7d2a0

Documento generado en 27/11/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 706 Adopción de NNA instaurada por Luz Mary Tapia.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

La señora LUZ MARY TAPIA ROSARIO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de la NNA M.J. RINCON MARTINEZ, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público (anexo 008 el ed.) y la Defensora de Familia adscrita al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (folio 4 -anexo 009 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser

capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, LUZ MARY TAPIA ROSARIO, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarada madre adoptiva de la NNA M.J. RINCON MARTINEZ.

El actor, acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acredito con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre el adoptante y el adoptivo y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

M.J. RINCON MARTINEZ, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, otorgado por la Notaria Segunda del Circulo de Montería - Córdoba (fl.6 anexo 001 del expediente digital), igualmente, se encuentra la resolución que deja en firme del consentimiento otorgado por los padres de la NNA otorgada por la Defensora de Familia de la regional Bogotá (fl.9 anexo 001 ed), así como la certificación de idoneidad de la actora (fl.11 anexo 01); y constancia de integración entre ella y la NNA (fl.10 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de M.J. RINCON MARTINEZ y en consecuencia, en lo sucesivo se llamará M.J. RINCON TAPIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la NNA M.J. RINCON MARTINEZ. identificada con el indicativo serial No. 54895250 y NUIP 1.062.530.695, a favor de LUZ MARY TAPIA ROSARIO identificada con la C.C. No.42.209.407, mayor de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptado y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de M.J. acompañado del apellido de la madre adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como M.J. RINCON TAPIA.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de J.D., haciendo constar en el mismo el nuevo apellido del padre adoptante, registro que reposa en la Notaria Segunda del Circulo de Montería - Córdoba, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302d7968560adcf6f7b2b136e7b39d667f5fb5a0cd1f78c30cf5999e7611f9

Documento generado en 27/11/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 291 Sucesión Intestada de Adela Rubiano.

RECONOCER a VICTOR HUGO SALAS GAMEZ quien tiene calidad de abogado y cesionario.

Téngase por notificado de manera personal a JUAN CARLOS RICO RUBIANO desde el pasado 13 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólase el término faltante a JUAN CARLOS RICO RUBIANO para que manifieste si acepta la herencia que le pudiere corresponder de la causante, teniendo en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Téngase en cuenta que GLADY JANETH RICO RUBIANO aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como hija de la causante, tal y como consta en el auto admisorio.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 14 del mes de marzo del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m.** **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** al abogado al correo electrónico victorsalaspensalista@hotmail.com y que fue suministrado por él, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se le advierte que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los

documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82de56e9e3f84d2c898235a5313f1445360b11d2b32c760a73788eb4788d37f**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0433 Revisión - Interdicción Judicial de Ignacio Prieto

Revisado el expediente digital y como quiera que los señores *Blanca Fidelia Palacios Rodríguez* en calidad de guardadora en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través de apoderado presentan solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *Ignacio Prieto Martínez* (anexo 007 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere el señor *Ignacio Prieto Martínez*, conforme o solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *Ignacio Prieto Martínez* a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. Oficiase al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

3. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2023.

4. Atendiendo la solicitud visible en el anexo 012 del expediente digital, por secretaría expídase la certificación solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P., previo recibo del pago del arancel judicial en original que debe allegarse al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9460e9e3fcf2ecb2859cb6afbdbfcc1809ef39e1584afe60627b081ac3ed41**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2008 – 939 Sucesión del causante Juan Merchán.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado NELSON ALBERTO SANABRIA NOPPE y en consecuencia se reconoce a la abogada ZILA GUIZET TRIANA HERNANDEZ como apoderada de los herederos GLORIA AMPARO, MARIA CONSUELO y MARIA LEONOR MERCHÁN NEIRA en calidad de hijas del causante y a MARIA LEONOR NEIRA DE MERCHÁN en los términos del memorial allegado.

TENGASE en cuenta la autorización realizada por la abogada a la señora AMPARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en los términos previstos en el memorial aportado y que obra en el anexo 12 del expediente digital.

Por secretaria remítase el link del expediente a la accionada al correo zila.triana@gmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

Oficiar al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, a fin de que realicen la conversión de todas las sumas de dinero a este Despacho Judicial de las que existen y llegaren a existir por cualquier concepto dentro del proceso de sucesión que curso en ese Juzgado, correspondiente al causante JUAN DE JESUS MERCHAN ARIAS bajo el radicado No. 2008-939. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Una vez el Juzgado Homólogo de Familia de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **por secretaria** verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado, y ordénese su entrega por la suma de \$10.887.797,00 a la señora MARIA LEONOR NEIRA DE MERCHAN y que fueron inventariados y adjudicados en el trabajo de partición en la Segunda Hijuela y en la Partida Tercera.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eca6bad6c758f7fa5c23545261888cfe050fb03edddfc1a288f4607db24ddc**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 – 188 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Cipriano contra Diana Torres.

Tener por notificada por conducta concluyente a DIANA VANESSA TORRES MORENO, quien dentro del término legal conferido dio contestación al trámite liquidatorio.

Por lo anterior, no se tendrá por notificada por vía electrónica a la parte demandada, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acreditó que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley; igualmente, el soporte de la notificación se allegó de manera posterior al recibo de la contestación de la demanda.

RECONOCER a la abogada ROSA INES VALDERRAMA ROJAS como apoderada de la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 11 del mes de marzo del año 2024 a la hora de las 2.30 p.m.** **Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados a los correos electrónicos cardozoabogados@gmail.com e inejuridica@hotmail.com y que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual

forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38397413ab0e045991106d6b9f125329674a8d837fe9c3bdc7e9738ed85b106**
Documento generado en 27/11/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 510 Sucesión de Jorge Santos.

En atención a la solicitud elevada por los interesados respecto a la terminación del proceso, por cuanto no cuentan con los recursos económicos ni tienen tiempo para continuar con el trámite sucesoral, el Despacho **RESUELVE:**

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por solicitud conjunta de los interesados.

2. DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

4. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

5. REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

6. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a018c80c72fb35f1bbff07e4e17f3ae5ecfd0668326967b234f54c9a0407a0**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0781 Divorcio de Jaidibe Santana contra Luis Padilla.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento al demandado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 015 y 016 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem al demandado, al profesional en derecho, *Carlos Hugo Hoyos Giraldo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo 017 del expediente digital, el memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ce17169b505e30ba257256b13f0e687382ee0c8a1f2bdcba177a15a056824**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 025 Exoneración de Alimentos de Javier Fernández contra María Benavides.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 18, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab03b9781c15ec543c42fb8fd8c89f7e3bb15e4daf9c4acac5c24a79d2e0406**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00184 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Patarroyo contra Yesid Dueñez.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora visible en el *anexo 012*, venció en silencio, y como quiera que una vez revisada la liquidación se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c4b1fc0f071fc9d82c63f46fa50e875d2ba8820e256e0ae7d3de6440319bd4**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref: 2019 – 110 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Macia contra Sandra Serrrato.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en providencia proferida del 6 de septiembre de 2023, además, deberá tener en cuenta que, la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las reglas previstas del art. 93 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 18 del mes de marzo del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados y a las partes a los correos electrónicos djandresmacia@gmail.com fycabogadosc@hotmail.com shannasjsb@hotmail.com y josephrojas.t@hotmail.com y que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, previo a la diligencia, deberán enviar al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los respectivos certificados de avalúo catastral, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar

sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae2528c152ecba44478d80377e412658723fcdcae40428b2bf810bee7f4cba3**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Climaco Diaz y Amelia Muñoz.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por los apoderados de los interesados, se autoriza la SUSPENSION del presente asunto hasta el 19 de enero de 2024, contados a partir de la ejecutoria de este auto, toda vez que los herederos pretenden llegar a un arreglo conciliatorio.

Se advierte a los interesados que una vez realicen tal diligencia, deberán allegar la respectiva escritura, o solicitar la continuación del trámite en caso de presentarse desacuerdo.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289c2a3b07f0202eb851b187241842c3661162c79656beb55c56d2ec6eaf866**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00646 Unión Marital de Hecho de Gloria Olmos contra Paola Lemus y otros y Herederos indeterminados de Jaime Lemus (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones presentadas por los demandados y el curador *ad litem*, como quiera que, no obra ningún escrito en el expediente en tal sentido.

Para continuar con el trámite de ley, teniendo en cuenta la priorización de la virtualidad y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 13 del mes de marzo del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b17f11650cfdcad8978c27fcb10eaae69f4376d082aa5628528a1bba2e235**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 085 Sucesión Intestada de Victor Rodríguez.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el pasado 22 de septiembre de 2023.

Por otra parte, se itera que, en esta clase de asuntos es forzoso que se acredite que no existen obligaciones tributarias por pagar, por ello, una vez se allegue comunicación de la Alcaldía de Cali, en la que se indique que se encuentran a paz y salvo en el pago de impuestos prediales y vehiculares, se dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42fce54c09a97209625fcc307b738c6f00c51162335cc09a8d69c148bf153f7**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0601 Revisión Interdicción de Félix Fuquen.

Atendiendo la solicitud visible a folio 1 del anexo 26 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral CUARTO 1. de la providencia de fecha 18 de octubre del año que avanza, en el sentido de señalar que el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.50S-40264928 se encuentra ubicado en la Carrera **79C** No.39 A-40 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8af66f0f4037b41433d59f5b1359920ef495a555ad30d5544a81557de7b344**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

2020 – 436 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luz González
contra Eduard Rico.

Téngase por agregado el escrito de aceptación en el cargo de
partidora de BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el
término de cinco (5) días y que obra en el anexo 039 del expediente digital
y que contiene diez folios.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de
\$480.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el
presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d43981e6c341fa4d569a537fd412057090a51003b5f38498c27df26e635e0a**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00188 Unión Marital de Hecho de María Julia Rojas acumulada con la de Sofia Pulido Romero contra Marlene Vargas y otros y Herederos Indeterminados de Luis Vargas (q.e.p.d.)

Téngase en cuenta que el abogado German Chivata León *curador ad litem* de los herederos indeterminados, aceptó el cargo designado y contestó la demanda incoada por María Julia Rojas como consta en los anexos 042 y 043.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. dentro de los procesos de U.M.H. que se adelantan, se fija el día 14 del mes de marzo del 2024, a la hora de las 9 a.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d05e17d480a80cb77840a5ab3e2d71aa2c3b35431cfbccbfd048104680d687**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

Resulta procedente adicionar el área y/o linderos del bien inmueble relacionado en la PARTIDA SEGUNDA del trabajo de partición identificado con FMI 357-23864 del Espinal/Tolima y que no fueron relacionados por el abogado partidor en el escrito partitivo.

Al respecto, el partidor designado allegó en escrito separado la adición del área y linderos del bien inmueble descrito en la partida segunda del activo, por tanto, al encontrarse ajustado en derecho el mismo hará parte integral de la sentencia de partición proferida el pasado 5 de diciembre de 2022, por ello, este Despacho impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sentencia complementaria, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el escrito de adición y aclaración de la partición y que obra en el anexo 45 del expediente digital y que contiene dos folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d266e0c59c3404758bb72539dc8b1df8101e9668adbc7dcd5f04405b624f**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martín Sarmiento.

RECONOCER al abogado JOSE GUILLERMO AREVALO LEON como apoderado judicial del heredero OSCAR SARMIENTO PINILLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER a CESAR TIBERIO GONZALEZ como apoderado judicial del heredero LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO quien actuó en representación del prenombrado heredero.

De otra parte, se itera que, el trámite incidental de regulación de honorarios solo podrá ser instaurado por el apoderado a quien se le revocó el poder, conforme lo establece la norma procesal.

Finalmente, este Despacho procede a emitir sentencia de partición, conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e6e05a2e7ccd72dfd816553f9725e09a7c470b15355dfcf2335623e909649**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Mediante auto de 6 de agosto del año 2019, se admitió el trámite de sucesión intestada del extinto MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO quien falleció en esta ciudad, siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN como heredera del causante en calidad de nieta, quien actuó en representación de su fallecido padre RAUL ALONSO SARMIENTO PINILLOS; de igual forma, se reconoció a los herederos OSWALDO, OSCAR, GERMAN, WILLIAM y NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS como hijos de los causantes, quienes posteriormente aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a LUIS ALEJANDRO y MARTIN ALONSO SARMIENTO LAMPREA en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

A su vez, se reconoció a PEDRO JULIO RINCON MURCIA como cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le pudieren corresponder a GERMAN, WILLIAM y NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS y MARTIN ALONSO SARMIENTO LAMPREA, DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN y OSCAR SARMIENTO PINILLOS dentro de la sucesión de su extinto padre MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO, tal y como consta en las escrituras públicas allegadas dentro del plenario.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 59 del expediente digital y que contiene dieciséis folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e373703c591e89b9043b70d9d6e99fd6cf774c0311c7ed90ea1d1d1449cd1d4e**

Documento generado en 27/11/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>